

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA TENDIDOS ELÉCTRICOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTROS, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN EN VIAS PUBLICAS Y OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.- Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1º, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1º, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98, de 13 de julio, establece la TASA POR TENDIDOS ELÉCTRICOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTROS, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN EN VIAS PUBLICAS Y OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal General sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: tendidos eléctricos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registros, transformadores, rieles, basculas, aparatos para la venta automática y otros analogos que se establezcan en vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 4.1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

DEVENGO

ARTÍCULO 7.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina la exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8.- 1) Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado

2) Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3) El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso

4) Las cuotas tributarias no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación

5) Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

ARTÍCULO 10.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación

APROBACIÓN

Esta Ordenanza que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria Urgente celebrada el día 19 de noviembre de 1.998